**Caso Ortiz Hernández y otros *Vs.* Venezuela: reparaciones pendientes de cumplimiento**

* + - 1. Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 192 y 193 de la presente Sentencia.
      2. Determinar, dentro de un plazo razonable, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la demora del proceso y a la denegación de justicia y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 194 de la presente Sentencia.
      3. Adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas o sus representantes, en particular el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández de Arellano, cuenten con las debidas garantías de seguridad para continuar con su búsqueda de justicia, en acuerdo y coordinación con las mismas, en los términos del párrafo 195 de la presente Sentencia.
      4. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 199 de esta Sentencia.
      5. Realizar las publicaciones y la radiodifusión indicadas en los párrafos 203 a 205 de la presente Sentencia.
      6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 209 de la presente Sentencia.
      7. El Estado debe, de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 217 de la presente Sentencia.
      8. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 235, 239, 246, 247, 248 y 255 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 260 a 265.
      9. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 259 y 265 de esta Sentencia.